

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carme, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ordenes concediendo el reingreso al servicio activo a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Páginas 1353 y 1354.

Otra dictando normas relativas a los individuos que pertenecieron al Cuerpo de Guardianes de Prisiones y fueron separados del mismo como consecuencia de acuerdo recaído en expediente que se les siguiera por faltas cometidas en el servicio. —Página 1354.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que el Subinspector de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos, D. José Pérez Jurado, cese en su destino actual y pase a desempeñar el que se indica.—Página 1354.

Otra ídem que la categoría que corresponde a D. Jaime Magaz y Fernández de Henestroza, es la de Oficial segundo de Administración civil.—Páginas 1354 y 1355.

Otra rectificando error material en la relación de los haberes anuales de los individuos pertenecientes al Cuerpo auxiliar de Vigilancia y Se-

guridad en los puertos. —Página 1355.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que por la Dirección general de Primera enseñanza se anuncien concursos para adquisición de material y mobiliario pedagógico.—Página 1355.

Otra desestimando instancia promovida por D. Octavio Viñas Heras.—Página 1355.

Otra resolviendo expediente relativo al alcance prohibitivo de la Orden de 16 de Noviembre último.—Página 1355.

Otra autorizando a D. Leopoldo Querol Roso para que se poseione del cargo que se indica en el Instituto "Luis Vives", de Valencia.—Página 1355.

Otra acreditando a doña Julia Gonis Llopis el haber anual de 9.000 pesetas.—Páginas 1355 y 1356.

Otra concediendo al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos la cantidad de 10.000 pesetas para organización y gastos generales del curso hispanofrancés.—Página 1356.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial las Bases reguladoras del Contrato de trabajo para

Maestros directores concertadores y pianistas.—Páginas 1356 a 1358. Otra relativa al gravamen de los billetes de ida y vuelta de los ferrocarriles.—Página 1358.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración de la carrera denominada IX Carrera en cuesta de Castejana. —Página 1358 a 1360.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que para el ingreso del alumnado en las Escuelas Normales habrán de completar los estudios necesarios para la obtención del grado de Bachiller.—Página 1360.

Concediendo la excedencia ilimitada a la Maestra doña Dolores Bertó Salón.—Página 1360.

Accediendo a lo solicitado por los Maestros de las Escuelas Nacionales de Nueva Villa de las Torres, don Mariano Gómez y doña María Babón.—Página 1360.

Rectificando la Orden publicada en la GACETA del 22 de Junio último, sobre incorporación de Maestros y supresión de Escuelas, etc., de Barcelona.—Página 1360.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por excedencia de D. Jacinto Losada,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en

la referida vacante a D. Angel Presa Fernández, Oficial del referido Cuerpo en situación de excedencia voluntaria y que ocupa el número 1 en la relación de peticionarios al reingreso, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María y con el sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,
RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones,

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

las, por fallecimiento de D. Filemón Moreno,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en la referida vacante a D. Juan Manuel López Sánchez, Oficial del referido Cuerpo en situación de excedencia voluntaria y que ocupa el número 1 en la relación de peticionarios al reingreso, con destino a la Prisión provincial de Sevilla y con el sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,
RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por excedencia de D. José Luis Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reingreso al servicio activo en la referida vacante a D. Ezequiel Hernández Fernández, Oficial del referido Cuerpo, en situación de excedencia voluntaria, y que ocupa el número 1 en la relación de peticionarios al reingreso, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo posesionarse de su destino en el plazo improrrogable de quince días.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,
RUIZ-MAYA

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de fecha 31 de Julio último dispuso que hasta tanto se realice y entre en vigencia la reforma de la legislación penitenciaria, que se encuentra actualmente en estudio y preparación, quede en suspenso la aplicación, a los Guardianes de Prisiones, del artículo 51 del Reglamento de los mismos, sancionándose las faltas que cometan en el servicio con arreglo a los preceptos del Reglamento general para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Aquella disposición se inspiró, como la misma dice, en principios de humanidad y de justicia, principios que la equidad aconseja tengan aplicación, no tan sólo en lo sucesivo, sino también a los Guardianes cuyas faltas fueron

sancionadas con anterioridad a la disposición al principio citada, porque de otro modo, una circunstancia meramente accidental, cual es el momento en que se cometió la falta administrativa, determinaría la incongruencia de que el responsable de ella, si fué cometida con anterioridad al 31 de Julio de este año, sufra las consecuencias de una sanción que en esa Orden ministerial se califica de cruel, si bien sea de tener en cuenta que el aplicar los preceptos de la Orden ministerial que se acaba de citar, a los casos ya fallados, no puede significar que los interesados invoquen aquélla como derecho, sino una concesión que benigneamente es otorgada y que, por tanto, no ha de poderse estimar como ejercicio de potestad reglada, sino de facultad discrecional.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, los individuos que pertenecieron al Cuerpo de Guardianes de Prisiones y fueron separados del mismo como consecuencia de acuerdo recaído en expediente que se les siguiera, por faltas cometidas en el servicio, podrán solicitar, en instancia dirigida a V. I., que se proceda a revisar dicho expediente al objeto de dejar sin efecto el acuerdo de separación y aplicarles la sanción que les correspondiera con arreglo a los preceptos del Reglamento de 14 de Noviembre de 1930.

2.º Recibida la instancia en esa Dirección general, y a la vista del expediente, el Negociado y Sección que haya conocido anteriormente del mismo, formulará la propuesta de la resolución que proceda sobre la base de que la revisión no alcanza ni a modificar los hechos que se estimaron como realizados por el Guardián ni la calificación que anteriormente se hiciera de ello en cuanto a la naturaleza de la falta cometida, sino solamente a la sanción que les corresponda con arreglo al artículo 441 del Reglamento para los servicios de Prisiones de fecha 14 de Noviembre de 1930.

3.º Por esa Dirección general, y discrecionalmente, se resolverá sobre el caso lo que proceda, sin que contra la resolución de V. I. quepa recurso alguno.

4.º En el caso de que se acuerde dejar sin efecto la separación del Guardián y aplicarle otro correctivo, si éste fuese de suspensión de sueldo, se entenderá cumplido si la duración del mismo fuese igual o menor que el tiempo que llevara el Guardián separado de su cargo. Si fuese mayor, la diferen-

cia se hará efectiva desde que devengue haberes el Guardián, en la proporción establecida por las disposiciones vigentes.

5.º El hecho de dejarse sin efecto la separación de un Guardián, no determina derecho en éste ni para el percibo de haberes durante el tiempo que permaneció separado del servicio ni para cobrar su puesto en el Escalafón, en el que será colocado en el lugar que le corresponda, según el tiempo de servicio efectivo prestado.

6.º Con los nombres de los Guardianes, cuya separación se vaya dejando sin efecto, se irá formando una relación para colocarlos inmediatamente después de los que en la actualidad figuren en la lista de aspirantes aprobados para su colocación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Subsecretaría y de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que el Subinspector de segunda del Cuerpo General de Servicios Marítimos, don José Pérez Jurado, cese en su destino actual de Subdelegado marítimo en Torre Vieja y pase destinado, en comisión, a desempeñar la plaza de Oficial primero en la Inspección general de Navegación.

Madrid a 23 de Agosto de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio. Señores...

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 22 de Junio último, publicada en el *Diario Oficial* número 173, en el que se nombra Ayudante Preparador del Instituto Español de Oceanografía a D. Jaime Magaz y Fernández de Henesrosa,

Este Ministerio ha resuelto que a dicho funcionario corresponde la categoría de Oficial segundo de Administración civil y el sueldo anual de 4.000 pesetas, que cobrará con cargo

al capítulo correspondiente del vigente presupuesto.

Madrid, 23 de Agosto de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Ordenador de pagos e Interventor central del Ministerio, Señores...

Ilmo. Sr.: Padecido un error material de imprenta en la relación que asigna los haberes anuales de los individuos pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Vigilancia y Seguridad en los Puertos, publicada en el *Diario Oficial* número 14,

Este Ministerio ha dispuesto sea rectificada la misma en el sentido de que el sueldo anual que corresponde al Agente de segunda de Policía marítima, D. Ildefonso Palacios Cortejosa, es el de 4.900 pesetas en vez de 4.000 que erróneamente se le asignaba.

Madrid, 23 de Agosto de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Ordenador de pagos e Interventor central. Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo cuarto, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente de este Departamento la cantidad de 837.000 pesetas para adquisición, por la Administración central, de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza y mejora del material de las Escuelas más necesitadas,

Este Ministerio ha acordado que por esa Dirección de su digno cargo se proceda al anuncio de los oportunos concursos para adquisición de aquellos elementos de mobiliario pedagógico y material escolar que por la misma se juzguen indispensables por un total de 800.000 pesetas, destinándose 37.000 pesetas, hasta completar el crédito presupuesto, para los gastos de sostenimiento de almacenes, embalajes, facturaciones y portes de ferrocarril a las Escuelas a que dicho material sea remitido, así como el que actualmente y procedente de concursos anteriores existe, a disposición de esa Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Director general de Primera enseñanza y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Octavio Viñas Heras, Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo, de Logroño, y aspirante del concurso de méritos anunciado en la GACETA de 13 de Junio de 1932 para proveer la plaza de Profesor numerario del grupo de Electrotecnia de la Escuela Superior de Trabajo, de Madrid, reclamando contra la Orden ministerial de 28 de Mayo último, por la que se resuelve, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura, que se admita al aspirante D. Félix Apráiz Arias y que entre éste y el reclamante Sr. Viñas se realice una prueba o ejercicio de oposición que permita discriminar acerca de los méritos y de la capacitación profesional de cada uno de los concursantes, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo cuarto de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y solicitando que, en caso de no accederse a la exclusión del Sr. Apráiz, no se realice dicha prueba hasta transcurrido, por lo menos, un plazo de seis meses a partir de la publicación de la Orden de 28 de Mayo último:

Considerando que, tanto el dictamen del Consejo Nacional de Cultura como la resolución ministerial de 28 de Mayo último, se ajustan a las reglas del concurso, ya que en éstas se citan las disposiciones específicas contenidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, que prevé y autoriza la prueba de aptitud propugnada por el Consejo en su dictamen:

Considerando que, aceptada en principio por el solicitante la admisión del Sr. Apráiz, la instancia de aquél se reduce a pedir como alternativa la exclusión de dicho aspirante, que la prueba no se realice hasta transcurrido el plazo de seis meses, por lo menos, desde la publicación de la Orden de 28 de Mayo de 1933:

Considerando que la concesión de tal aplazamiento supondría, de una parte, una demora en la resolución de los concursos, con el consiguiente perjuicio para la enseñanza, por la prolongación de la vacante, y de otra, apartarse del espíritu de la disposición que establece la realización de ese ejercicio de prueba, que debe ser considerado como un acto más de

apreciación de la capacidad de los aspirantes en el momento del concurso, y teniendo en cuenta que lo que se pretende, en suma, con la instancia reclamatoria que motiva este expediente es dejar sin efecto en todo o en parte lo dispuesto en una Orden ministerial, resolución que es firme en el orden gubernativo y contra lo que sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto desestimar la reclamación de D. Octavio Viñas Heras, y que por el Tribunal designado por la Orden de 28 de Mayo último se proceda a convocar a los aspirantes Sres. Viñas y Apráiz a los efectos que en la mencionada Orden se indican.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al alcance prohibitivo de la Orden de 16 de Noviembre último, respecto a la provisión de vacantes del Profesorado de los Conservatorios y Escuelas de Bellas Artes,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura, se ha servido declarar que dicha prohibición y demás efectos de la referida Orden de 16 de Noviembre alcanza a todos los medios de provisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Nombrado, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Almería D. Leopoldo Querol Roso,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizarle para que se posesione de dicho cargo en el Instituto "Luis Vives", de Valencia, por hallarse en período de vacaciones y a petición propia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reingresada en el servicio activo de la enseñanza doña Julia Gomis Llopis y destinada a prestar sus servicios a la Cátedra de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, en virtud de concurso y Orden de 8 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acredite a la Sra. Gomis desde la expresada fecha el haber anual de 9.000 pesetas que, como Catedrático de la sexta categoría y número bis, le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Consignada en el capítulo 12, artículo 1.º, concepto 10, la cantidad de pesetas 10.000 para la organización y gastos generales del curso Hispanofrancés en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a dicho Instituto la cantidad de 10.000 pesetas para el indicado fin, con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente mencionados, cuya cantidad se librará a justificar a favor de D. Marcelino Cillero Angulo, Habilitado del material del expresado Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto de Espectáculos públicos de Madrid las Bases reguladoras del contrato de trabajo para Maestros directores, Concertadores y Pianistas,

Este Ministerio ha acordado que las expresadas Bases sean publicadas en la GACETA DE MADRID, a los efectos de lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de Noviembre de 1931, concediéndose el plazo de diez días, a partir de la inserción de las mismas en dicho diario oficial, para la

interposición de recursos por los interesados.

Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de Maestros directores, Concertadores y Pianistas, aprobadas por el Pleno de esta Sección autónoma, en sesión celebrada el día 17 de Junio de 1933.

Los Maestros directores, Concertadores y Pianistas no limitan sus horas de trabajo, siquiera deben atenderse en todo caso al máximo de jornada legal; pero se estima que para el buen desenvolvimiento de las distintas clases de espectáculos, serán necesarios los detallados en el cuadro sintético que sigue:

PRIMERA SECCION

a) Opera (Madrid).

Teatro de la Opera o temporada oficial.—Dos Maestros directores, dos Concertadores y uno de Coros, españoles: Maestro director, 105 pesetas diarias como mínimo; Maestro concertador, 42 ídem ídem; Maestro de coros, 47 ídem ídem.

Otros teatros de Madrid.—Un Maestro director, otro sustituto y un Concertador o de coros: Maestro director, 78,50 pesetas diarias como mínimo; Maestro sustituto, 47,50 ídem ídem; Maestro de coros, 36,75 ídem ídem.

Provincias y extranjero "tournée". Un Maestro director, otro sustituto y un Concertador o de coros: Maestro director, 100 pesetas diarias como mínimo; Maestro sustituto, 62,50 ídem ídem; Maestro de coros, 47 ídem ídem.

b) Conciertos sinfónicos.

Madrid y provincias.—Un Maestro director, 200 pesetas diarias como mínimo.

c) Radiotelefonía.

Esté apartado queda sin reglamentar por el Jurado mixto hasta tanto se efectúe la organización definitiva de sus servicios que establezca la concesión del Estado.

SEGUNDA SECCION

a) Zarzuela, opereta, revista y pequeños conjuntos (Madrid).

Zarzuela, opereta y revista.—Un primer Maestro director y un segundo Maestro: primer Maestro, 42 pesetas diarias como mínimo; segundo Maestro, 31,50 ídem ídem.

Pequeños conjuntos.—La Ponencia mixta resolverá en cada caso.

Si independientemente de la plantilla mínima fijada en el apartado a) de la presente sección, las Empresas quisieran contratar un Maestro de coros, éste percibirá un sueldo mínimo diario de 26,25 pesetas.

b) Zarzuela, opereta y revistas ("tournée", provincias).

Un primer Maestro director y otro segundo: Primer Maestro, 52 pesetas

diarias como mínimo; segundo Maestro, 42 ídem ídem.

Si independientemente de la plantilla mínima fijada en el apartado b) de la presente sección, las Empresas quisieran contratar un Maestro de coros, el sueldo mínimo diario que éste percibirá será el de 31,50 pesetas.

c) Teatro Lírico Nacional (Madrid).

Zarzuela.—Dos primeros Maestros, un Concertador y uno de coros: Primer Maestro, 62 pesetas diarias como mínimo; Maestro concertador, 42 ídem ídem; Maestro de coros, 47 ídem ídem.

d) Teatro Lírico Nacional ("tournée").

Zarzuela.—Un primer Maestro, un Maestro sustituto y uno de coros: Primer Maestro, 75 pesetas diarias como mínimo; Maestro sustituto, 62 ídem ídem; Maestro de coros, 52 ídem ídem.

e) Canarias, Africa, Baleares, Portugal y Gibrallar.

Cuando las actuaciones en "tournée" se lleven a cabo, total o parcialmente, en alguna de las poblaciones a que se hace referencia en este epígrafe, los Maestros contratados percibirán durante las mismas un aumento de un 25 por 100 sobre el sueldo tarifado como mínimo.

f) Europa, exceptuando Portugal e Inglaterra.

Zarzuela, ópera y revistas.—Un primer Maestro director y otro segundo: Primer Maestro, 78,50 pesetas diarias como mínimo; segundo Maestro, 63 ídem ídem.

g) Inglaterra, Africa y Filipinas.

Zarzuela, opereta y revistas.—Un primer Maestro director y un segundo Maestro: Primer Maestro, 125 pesetas diarias como mínimo; segundo Maestro, 100 ídem ídem.

Zarzuela, opereta y revistas.—Un extranjero pueden fijarse de común acuerdo, haciendo la conversión en oro de la cantidad a percibir, subsanándose así los inconvenientes de la fluctuación de moneda extranjera con respecto a la peseta.

h) Circo ecuestre, operetas cinematográficas, dirección sinfónica en cines, impresión de discos, etc.

Clase de espectáculo: cualquiera de los reseñados en el anterior epígrafe. Número de Maestros y categorías: un Maestro Director. Sueldos mínimos diarios: Maestro Director, 31,50 pesetas.

En las adaptaciones a discos gramofónicos, en funciones sueltas, los Maestros percibirán la retribución de 20 pesetas por hora o fracción.

Condiciones generales para todas las secciones.

1.º Las Empresas y los Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, formalizarán individualmente y por escrito sus correspondientes contratos de trabajo, en cuyos documentos se estipularán los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

2.º La elección de los Maestros y Pianistas será facultad potestativa de las Empresas, las cuales podrán formular, por escrito dirigido al Jurado mixto, cuantas quejas razonadas en

guen oportunas y relacionadas con la actuación de los mismos.

3.ª Los Maestros Directores y Pianistas contraen la obligación de respetar íntegramente las cláusulas de sus respectivos contratos, aun en el caso de que durante su actuación recibiesen de otras Empresas proposiciones u ofertas más ventajosas.

4.ª Los Maestros viajarán siempre en primera clase, siendo de cuenta de las Empresas los viajes de regreso y acarreo de equipajes.

En las "tournées" por América, en todo caso, tienen igualmente las Empresas la obligación de abonar el viaje de vuelta de los Maestros, debiendo constituir el depósito correspondiente a su importe.

Independientemente de tal depósito, si la "tournée" o actuación de la Compañía terminase en lugar o punto más lejano o diferente al en que se constituyó el depósito del viaje de vuelta, las Empresas quedan obligadas a reintegrar a los Maestros desde el punto de término de actuación hasta un puerto español de la Península.

5.ª El Maestro, en caso de enfermedad, seguirá percibiendo el sueldo, quedando obligado su compañero o compañeros a realizar el trabajo del mismo por todo el tiempo que dure aquella.

6.ª Las Empresas harán incluir los nombres de los Maestros contratados en los carteles y listas de compañía, debiendo hacerlos figurar en lugar preferente y tan destacado como su función artística requiere.

En todo caso y en aquellos locales en que se haga figurar Director artístico, las Empresas incluirán también el nombre del Director que actúe en el espectáculo anunciado.

7.ª Para uso de los Maestros, las Empresas pondrán a disposición de éstos un cuarto independiente en el local de actuación.

8.ª Las diferencias que pudieran suscitarse con motivo de los contratos celebrados entre las Empresas y los Maestros Directores y Pianistas, serán substanciadas obligatoriamente ante el Tribunal del Jurado mixto de Espectáculos públicos, a cuya competencia exclusiva se someten expresamente ambas partes.

Condiciones particulares para cada Sección.

SECCIÓN PRIMERA

Grupo A).—Opera.

1.ª La Empresa abonará los sueldos semanal o decenalmente.

2.ª Los Maestros contratados percibirán medio sueldo diario desde el día que comiencen sus ensayos hasta la inauguración de la temporada, en que disfrutarán el sueldo por entero.

3.ª En las obras en que no haya más que un servicio interior, como banda, campanas, etc., además del Maestro concertador designado estará presente para suplirle el otro Maestro concertador contratado para el caso de que faltase el primero por enfermedad o algún accidente imprevisto. Una vez confirmada la presencia del Maestro concertador de turno, el suplente podrá retirarse.

4.ª Los Maestros estarán obligados a tomar parte en cuantas funciones de carácter benéfico les ordene la Empresa, sin percibir por ello aumento sobre su sueldo.

5.ª Las condiciones de trabajo, número de maestros y sueldos estiplados para el teatro de la Opera será también de aplicación al caso de que la temporada oficial de ópera se celebre en cualquier otro local de España.

Grupo B).—Maestros directores de concierto.

La tarifa mínima señalada para los Maestros directores de concierto en las presentes bases sólo son de aplicación al caso de que no se trate de Corporaciones sinfónicas legalmente constituidas, en las cuales se respetará lo que tengan acordado sobre el particular.

Los Directores de conciertos gozarán de autonomía en la parte referente a ensayos y horas de actuación, respetándose igualmente la costumbre establecida en aquellas orquestas sinfónicas que radiquen o se desenvuelvan en provincias.

SECCIÓN SEGUNDA

1.ª No podrán dar comienzo los ensayos preparatorios de una temporada sin que previamente se hayan formalizado los contratos de trabajo escritos obligatorios, incurriendo en sanción, que determinará el Jurado mixto, los contraventores de este acuerdo, Empresas y profesionales.

2.ª Se considerará temporada, a los efectos de los sueldos y demás condiciones, el grupo de funciones sucesivas e ininterrumpidas que alcance un número mínimo de 49, y "bolos" los que no lleguen a esta cifra.

No se considerará interrupción la pérdida de algún día por viajes imprescindibles, salvo que no se debute no obstante haber llegado antes de las doce del día al sitio de actuación.

3.ª Si el Maestro director residiera en la población para que fué contratado, regirá como sueldo mínimo el establecido en la tarifa de Madrid. Si saliese del punto de su residencia habitual se considerará comprendido en la tarifa de provincias.

4.ª Las tablillas de ensayos serán confeccionadas de común acuerdo siempre entre los Maestros directores y el de escena artísticos, no siendo válida para ningún Maestro la que no se haya laborado en la forma indicada.

5.ª El Maestro puede solicitar de la Empresa en cualquier momento el pago diario de su sueldo, aun teniendo en su poder el préstamo correspondiente, quedando asimismo facultado para exigir cuantas garantías juzgue necesarias.

6.ª El segundo Maestro se distribuirá el trabajo con el primero, a quien exclusivamente compete la responsabilidad y reparto del mismo.

7.ª El Maestro de Coros no tiene obligación de dirigir.

8.ª Una vez celebradas las funciones mínimas del contrato, se considerará prorrogado el mismo indefinidamente, siempre que una de las partes no comunique a la otra su deseo de darlo por terminado, avisando con ca-

torce días de anticipación en provincias y siete en Madrid.

9.ª Teniendo en cuenta que los Maestros son los únicos elementos de una formación lírica que tienen a su cargo la tarea de enseñar las obras a los demás profesionales del espectáculo, se les señala una dieta de medio sueldo por los ensayos preparatorios de cada día durante los diez primeros de preparación de temporada, percibiendo al undécimo los sueldos señalados en su contrato de trabajo.

10. No se podrá obligar a los Maestros a ensayar después de la función, así como igualmente días festivos.

11. Todo contrato de trabajo requiere la entrega de un préstamo o anticipo a los Maestros contratados, préstamo que debe depositarse en la Asociación profesional a que pertenezca.

12. La cuantía del anticipo a los Maestros será la siguiente: de 30 sueldos para las plazas de América y Filipinas; de 15 sueldos para los países de Europa, Canarias, Azores, Madera y Argelia; de siete para la Península, Baleares y Norte de Africa.

Se descontará el anticipo de siete días en la última semana de la actuación contratada; el de quince días se deducirá en el último mes de actuación y a razón de una semana por quince; en América y Filipinas se descontará el anticipo en los últimos tres días de su actuación y a razón de una decena mensual.

13. En las formaciones de "tournées" que integren dos Maestros y en aquellas poblaciones que no exista contingente de Profesores bastantes para el espectáculo, podrá actuar el segundo Maestro tocando el piano, cuando así lo acuerde el Empresario y el primer Maestro, debiendo percibir en este caso una gratificación mínima de 25 pesetas por este servicio especial y ajenas a su función privativa.

14. Las Compañías que efectúen temporadas habituales en Madrid, Valencia, Sevilla, saldrán del punto de su residencia sin otros beneficios que la diferencia de sueldos locales al de "tournée", por conceptuarse ésta continuación o prórroga de la temporada oficial.

15. Los Maestros no podrán ensayar durante las horas en que se celebre la función, salvo sustitución repentina, por enfermedad, de cualquier artista o que la Empresa tenga contratada más de la plantilla mínima.

16. En las actuaciones en ferias importantes, tales como las que se celebran en Pamplona, San Sebastián, el Pilar de Zaragoza, Valladolid, Sevilla, Córdoba, etc., los Maestros percibirán una retribución suplementaria en los reseñados días, que será proporcionada a los aumentos de precios en hospedaje y demás gastos durante las fiestas.

17. Los Maestros viajarán en ferrocarril, autocar, según los casos, y de jándolo a su entera discreción.

18. Los Maestros directores percibirán dietas en su viaje a América únicamente en el caso de que tengan que efectuar ensayos en el vapor, fijándose en 25 pesetas la cuantía de tal retribución.

19. Después de transcurridas las 49 funciones mínimas de la temporada, los Maestros percibirán medio sueldo en los

días de parada por viajes u otros motivos.

20. Los Maestros no podrán actuar más que en espectáculo que se cultive en el local en donde se desarrolle la temporada, no pudiendo acompañar números de varietés u otras atracciones ajenas al mismo cometido que debe ser llevado a la práctica por otro profesional de tal especialidad y contratado al efecto.

21. La elección de los Profesores que han de integrar las orquestas en las temporadas líricas y la de los coristas, serán facultades privativas de los Maestros directores de cada formación.

DISPOSICION FINAL

Unica. Las presentes bases de trabajo tendrán una vigencia de dos años desde su aprobación, prorrogándose por análogos lapsos de tiempo tácitamente, pudiendo denunciarse por cualquiera de ambas partes con seis meses de anticipación a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Ilmo. Sr.: Con referencia a la comunicación de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de fecha 6 de Febrero último, en la que dió a conocer el acuerdo del Ministerio de Obras públicas acerca del gravamen del 3 por 100 y del Seguro obligatorio ferroviario sobre los billetes de ida y vuelta en los casos en que el billete sencillo está exceptuado por ser su precio inferior al límite señalado para la percepción de ambos impuestos, acuerdo que literalmente dice:

“Que en los billetes de ida y vuelta cuyo importe no suponga reducción con relación a las tarifas que se aplican a los billetes sencillos, o sea aquellas en las que el billete de ida y vuelta sea exactamente el doble del precio del billete sencillo, deberán considerarse como dos billetes, y que, por tanto, los recursos anunciados deberán ser el doble de lo que corresponda al billete sencillo.”

Visto lo dispuesto sobre estos particulares en el primer apartado del artículo 23 del Decreto de 26 de Julio de 1929 y la excepción consignada en la disposición tercera transitoria del mismo; y

Considerando que, en cuanto respecta al Seguro ferroviario obligatorio, lo resuelto por el Ministerio de Obras públicas puede estimarse, no como una modificación del Decreto de 26 de Julio de 1929, sino como una aclaración a lo preceptuado en el primer apartado del artículo 23 del mismo y a lo consignado en la disposición tercera transitoria de igual Decreto orgánico, por cuanto, dada la interpretación del Departamento ministerial citado, al billete de ida y

vuelta a precio ordinario en una y otra dirección se le conceptúa bajo el carácter de representar en su conjunto el importe de dos billetes de tipo corriente u ordinario:

Considerando que para dar efectividad a la aclaración de que se trata es pertinente fijar una fecha prudencial para que puedan las Compañías ferroviarias preparar los nuevos billetes del caso y reformar en lo que estimen sus normas de recaudación, la cual fecha bien puede ser la de 1.º de Octubre próximo, coincidente con la terminación de un trimestre natural y por ende con el período fijado para el corte y la rendición de las primas recaudadas, además de que comenzando en ese día el régimen que se indica tampoco se alteraría, por otra parte, el buen orden dentro de un trimestre en curso de las percepciones actualmente en vigor:

Considerando que para la debida claridad en las indemnizaciones a satisfacer a accidentados con billetes de ida y vuelta, es conveniente recordar a las Compañías transportadoras el cumplimiento exacto de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto orgánico aludido, que se refiere a hacer constancia en los billetes de la prima percibida, ya que es de esperar que surjan casos sobre billetes de ida y vuelta de dos a cuatro pesetas, en los que unos estarán sujetos al pago de la prima del seguro y otros se hallen exceptuados de ella, por ser estos últimos el total de dos billetes sencillos; de donde resultará que el dato de si se ha pagado o no prima será el que decida si ha de ser o no la indemnización completa o reducida:

Dadas, pues, estas razones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que al primer apartado del artículo 23 del Decreto de 26 de Julio de 1929 se considere adicionado el siguiente párrafo: “Los billetes de ida y vuelta sin reducción, con relación a las tarifas de billetes sencillos, devengarán una prima equivalente al doble de la que corresponda al billete sencillo de precio ordinario.”

2.º Que asimismo debe considerarse adicionado a la disposición tercera transitoria del Decreto aludido este párrafo: “Para los billetes de ida y vuelta, en los casos en que el importe total de los mismos no suponga reducción con relación a las tarifas que se aplican a los billetes sencillos, o sea cuando el billete de ida y vuelta sea exactamente el doble del billete sencillo, el límite fijado para las exen-

ciones del pago de la prima será de cuatro pesetas.”

3.º Que estas aclaraciones comiencen a regir a partir de las doce de la noche del día 30 de Septiembre próximo; y

4.º Que para la debida claridad en la fijación de una u otra indemnización a otorgar a accidentados portadores de billetes de ida y vuelta que importen de dos a cuatro pesetas, cuando tales indemnizaciones procedan, se recuerde a las Compañías ferroviarias lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 del precitado Decreto, que se refiere a consignar en los propios billetes o documentos de transporte la prima percibida por el seguro, requisito del que sólo habrán de carecer aquellos billetes que, por su importe y naturaleza, se hallen dentro de los límites de exención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España, remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad Peña Motorista Vizcaya, solicitando la debida autorización para celebrar el día 3 del próximo mes de Septiembre una carrera de motocicletas solas, denominada IX Carrera en Cuesta de Castrejana:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera denominada IX Carrera en Cuesta de Castrejana, aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse, publicándose tanto la autorización como el Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,
M. DE LA TORRE

Señor Director general de Industria.

Reglamento de la IX Carrera en Cuesta de Castrejana.—Bilbao, 3 de Septiembre de 1933.

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya organiza, con carácter de manifestación abierta nacional y para el día 3 de Septiembre de 1933, una carrera de velocidad en cuesta sobre la carretera de Bilbao a Santander, y entre los kilómetros 2 y 4 en el trozo conocido por Cuesta de Castrejana, con un total de recorrido de 1.800 metros, que serán rigurosamente medidos y señalados con las metas de "Salida" y "Llegada".

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Internacional de Manifestaciones Deportivas de la F. I. C. M. y respectivos anexos, y del Reglamento de la Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera todos los conductores mayores de diez y ocho años y sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. C. M. y bajo las condiciones que se estipulan en el presente Reglamento.

Artículo 4.º Los concursantes deberán estar provistos de las licencias establecidas como absolutamente obligatorias por el Reglamento Internacional de Manifestaciones Deportivas de la F. I. C. M.

Artículo 5.º Los vehículos admitidos a esta carrera de velocidad serán motocicletas solas, y se limitarán a las siguientes clases:

Clase A, hasta 250 c. c. de cilindrada.

Clase B, hasta 350 c. c. de cilindrada.

Clase C, hasta 500 c. c. y superiores de cilindrada.

Los vehículos descritos deberán reunir las condiciones estipuladas en el Reglamento Internacional en vigor.

Artículo 6.º Si en alguna de las clases admitidas a esta carrera se inscribiese un solo corredor, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma, y el concursante deberá competir con los de la clase inmediata superior. Un mismo concursante podrá participar en distintas clases con el vehículo correspondiente a las mismas, pero deberá verificar una inscripción por cada clase en que desee participar. No se admitirá a correr fuera de concurso. Los comisarios de la carrera se reservan el derecho de admitir o rechazar vehículo o conductor que, a su juicio, no reúnan las condiciones exigidas por los Reglamentos de la F. I. C. M. y F. M. E., sin que su propietario tenga derecho a reclamación alguna.

Artículo 7.º El orden de salida será por clases, y dentro de éstas por orden de cilindrada y de menor a mayor, según lo señalado en el artículo 5.º Los señores comisarios se reservan el derecho de alterar el orden de salida. Esta se dará a cada concursante dentro de su clase, con el intervalo de un minuto, contándose los tiempos desde el momento en que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo éste tener el motor en marcha. Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la hora indicada para la salida sus vehículos puestos en línea en la meta

de salida por el orden señalado. En los cambios de cada clase habrá un espacio de tiempo que señalarán los señores comisarios.

Artículo 8.º Las motocicletas inscritas serán reconocidas por la Comisión inspectora la víspera de la carrera, a las siete de la tarde, en el local social de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, 31, siendo obligatorio el cumplir este requisito a todos los corredores.

Artículo 9.º Las motocicletas deberán ser ocupadas durante la carrera solamente por el conductor.

Todos los conductores deberán llevar casco protector, sin el cual no se les dará salida en la carrera ni en los entrenamientos oficiales, si los hubiera.

Artículo 10.º Esta carrera es de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden de menos tiempo empleado.

Los premios que se conceden son:

Para el primero de la clase de 250 c. c., 125 pesetas.

Para el segundo de ídem íd., 50 pesetas.

Para el tercero de ídem íd., 25 pesetas.

Para el primero de la clase de 350 c. c., 150 pesetas.

Para el segundo de ídem íd., 75 pesetas.

Para el tercero ídem íd., 35 pesetas.

Para el primero de la clase de 500 c. c. y libre, 250 pesetas.

Para el segundo ídem íd., 100 pesetas.

Para el tercero ídem íd., 50 pesetas.

Artículo 11.º La inscripción para esta carrera queda abierta desde el día 5 de Agosto hasta las doce de la noche del 25 de Agosto, a derechos sencillos, y hasta las doce de la noche del día 1.º de Septiembre a derechos dobles. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales, facilitados en la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, no considerándose en firme ninguna que no venga acompañada de su importe, siendo obligatorio para todo corredor el hacerla personalmente; los corredores que residan fuera de Bilbao deberán hacerlo por correo certificado. El precio de la inscripción es de 10 pesetas. Los socios de Peña Motorista Vizcaya disfrutarán de un 50 por 100 de beneficio en sus respectivas inscripciones.

Artículo 12.º Todos los corredores presentarán sus correspondientes licencias de corredor, carnet de conducción y circulación del vehículo al verificar la inscripción, ateniéndose estrictamente a los Reglamentos vigentes de circulación por carretera de vehículos a motor. Cualquier falsedad en la hoja de inscripción lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo que se establece en los Reglamentos de carreteras de la F. I. C. M. y de la F. M. E.

Artículo 13.º Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pue la tener la organización, director de carrera, comisarios o jueces, para el mejor orden y normalidad de la prueba,

siempre que no estén en contradicción con el Reglamento Internacional de Manifestaciones deportivas de la F. I. C. M. y los Reglamentos deportivos de la F. M. E.

Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de la Federación Motociclista Española, y acepta las sanciones que pudieran serle aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la F. I. C. M. en la forma que establece su Reglamento Internacional de Manifestaciones deportivas.

Artículo 14.º Se adjudicará a los concursantes número de orden que deberán colocar en lugar bien visible de su vehículo. Estos números serán los que les correspondan en el sorteo que se celebrará al efecto en el local el día anterior al de la carrera.

Artículo 15.º Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina a la orilla derecha de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular en dirección contraria a la marcha de la carrera.

El circuito quedará cerrado una hora antes de dar la salida al primer corredor.

Artículo 16.º Peña Motorista Vizcaya se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera si condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por Peña Motorista Vizcaya, ésta abonará a los inscritos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario, Peña Motorista Vizcaya les abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

Artículo 17.º Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños y perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

Artículo 18.º Las reclamaciones que los concursantes deseen formular deberán presentarse por escrito dentro del plazo de una hora, a contar de la que termina el certamen y acompañadas de 200 pesetas ante los comisarios de la prueba.

De las decisiones de éstos podrán apelar ante la Federación Motorista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

Artículo 19.º Contra las decisiones de Peña Motorista Vizcaya sobre los resultados y reclamaciones que les sean presentadas y resueltas, se podrá apelar ante la F. M. E., cuyas decisiones serán inapelables.

Artículo 20.º Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por los señores Comisarios de la carrera, con arreglo a los Reglamentos de carreras de la F. I. C. M. y de la F. M. E., y contra cuyas resoluciones no cabrá disposición alguna.

El cuadro de oficiales de esta carrera queda constituido de la siguiente forma:

Director de carrera, D. Luis M. Lafont.

Comisarios deportivos: D. Juan Antonio Arnaz, D. José María Picaza, don Juan Luis Urquijo y D. Máximo Trínado.

Comisarios de ruta: D. Urbano Olaran, D. Francisco de Ibarra y D. José R. Villabaso.

Juez de salida, D. Eduardo Lastagaray.

Juez de llegada, D. Francisco Garay.

Comisarios técnicos: D. Carlos Santesteban y D. Emilio Dubois.

Comisario de controles, D. Bernardino de Miguel Villanueva.

Cronometrador oficial, D. Manuel Abásolo.

Secretario general, D. A. F. Nava. Bilbao y Julio de 1933.—El Secretario, A. F. Nava.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Orden de esta Dirección general fecha 27 de Octubre de 1931 establece como una de las condiciones precisas para el ingreso del alumnado en las Escuelas Normales haber realizado los estudios del Bachillerato; el artículo 4.º del Reglamento de las mismas Escuelas, fecha 17 de Abril último, establece asimismo ese requisito de haber realizado los estudios del grado de Bachiller; y habiendo surgido algunas dudas acerca de si ese importante extremo o, en su caso, el de acreditar ser Maestro de Primera enseñanza, con arreglo al plan de estudios del año 1914, habrá de acreditarse mediante la presentación del título académico correspondiente,

Esta Dirección general ha acordado

hacer público que bastará acreditar, mediante las correspondientes certificaciones de estudios, haber completado los necesarios para la obtención del referido grado de Bachiller o, en su caso, para el título de Maestro según el plan citado, sin que sea indispensable la presentación del título, si bien éste puede admitirse.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Agosto de 1933.—El Director general, J. Martínez Linares.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Visto el expediente incoado por doña Dolores Bertó Salou, Maestra excedente de Lorcha, provincia de Alicante, número 7.427 del Escalafón, en suplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

Vista la instancia suscrita por los Maestros de las Escuelas Nacionales de Nueva Villa de las Torres, D. Máximo Gómez y doña María Babón, en solicitud de que el Ayuntamiento les abone por indemnización de renta de casa-habitación la cantidad de 250 pesetas anuales, que cada uno paga por la misma, y no la que por el Censo de población fija el vigente Estatuto del Magis-

terio para aquellos Ayuntamientos que no pueden suministrar casa decente y capaz a los Maestros:

Vistos los preceptos legales de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el informe emitido por la Inspección provincial de Primera enseñanza en sentido favorable a la petición y teniendo en cuenta la carestía de las viviendas en la citada población, que impide a los interesados disfrutar de casa-habitación en las condiciones que la ley señala con la cantidad que el Municipio les asigna actualmente:

Vista también la Orden de 15 de Septiembre de 1932 (GACETA del 27), dictada para caso análogo,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por los Maestros de las Escuelas Nacionales de Nueva Villa de las Torres, D. Máximo Gómez y doña María Babón, y que por la Inspección provincial de Primera enseñanza se oficie al citado Ayuntamiento para que les abone la cantidad que les adeuda a razón de 250 pesetas anuales en concepto del referido emolumento.

Lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid.

Rectificación.

Habiendo aparecido en la GACETA del 22 de Junio último que en la Orden sobre incorporación de Maestros y supresión de Escuelas, etc., de Barcelona, que se suprime la graduada de niñas número 4, siendo así que la supresión debe referirse a la graduada de niños del mismo número,

Esta Dirección general ha dispuesto que se rectifique el mencionado error en el sentido de que la expresada supresión se refiere a la graduada de niños número 4.

Madrid, 10 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.